

INFORME JURÍDICO RELATIVO AL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES PARA LA CONTRATACIÓN DEL SEGURO DE DAÑOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL INSTITUTO VALENCIANO DE CULTURA; expediente número 6/2022

Por parte de la Ilma. Sra. Subsecretaria de la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Cultura y Deporte, a instancia del Instituto Valenciano de Cultura, se solicita informe jurídico sobre el pliego referido. Atendiendo dicha solicitud, de conformidad con el artículo 5.2. de la Ley 10/2005 de 9 de diciembre, de Asistencia Jurídica a la Generalitat Valenciana, en relación con el artículo 122.7 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, se emite el siguiente,

INFORME

A la petición de informe jurídico, se acompaña copia de los documentos siguientes:

Solicitud de informe jurídico suscrita por el Director General del IVC con fecha de 3 de noviembre de 2023; informe de necesidad y oportunidad y memoria económica, de la misma fecha y procedencia; propuesta de pliego de prescripciones técnicas (PPT) suscrita por la Subdirectora General de Gestión del IVC con fecha de 6 de noviembre de 2023; Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

PRIMERA.- Objeto y carácter del informe.

Es objeto de informe el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) para la adjudicación del contrato de servicios “Seguro de daños de bienes muebles e inmuebles del Instituto Valenciano de Cultura (IVC)”, expediente de contratación número 6/2022.

El contrato tiene como antecedente el “Contrato de seguro de responsabilidad civil y daños de bienes muebles e inmuebles del IVC”, informado por la Abogacía de la Generalitat¹, expediente de contratación 211/2021. El contrato tiene por objeto el aseguramiento de los daños causados en los bienes cuya titularidad o gestión corresponda al Instituto Valenciano de Cultura (IVC) como entidad asegurada.

Naturaleza del contrato

Se trata de un contrato privado de acuerdo con el artículo 26.1.a) y 26.2 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (en adelante LCPS), que se realizará conforme a las determinaciones previstas para el contrato administrativo de servicios (art.17 LCPS). Dado que los contratos de seguros

¹ CECE/506/2021/C/I/8748/2021, de 6 de septiembre de 2021.



son considerados servicios financieros al estar comprendido su CPV entre los números 66100000-1 al 66720000-3, la codificación del presente contrato conforme al Reglamento (CE)213/2008 de la Comisión de fecha 28 de noviembre de 2007, que modifica el Reglamento (CE) 2195/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, es la siguiente:

66510000-8 servicios de seguros.

Se trata de un contrato privado cuya preparación y adjudicación por la normativa de contratación del sector público prevista en los artículos 115 a 130, y 131 a 187, de la LCSP, respectivamente. Así mismo, se aplicarán el clausulado del PCAP, del Pliego de Prescripciones Técnicas, y los Anexos incorporados a dicho pliego. El cumplimiento, modificación, efectos y extinción del contrato se regirán por normas de derecho privado, en todo lo que no resulte específicamente recogido en el PCAP (art.26.2 LCPS), principalmente las normas reguladoras del contrato de seguro privado, salvo lo establecido en los artículos de la LCSP relativos a las condiciones especiales de ejecución, modificación, cesión, subcontratación y resolución de los contratos, que sólo son aplicables cuando se trate de un contrato SARA, como en el presente caso (art. 26.2.2º de LCSP)², puesto que el valor estimado del contrato de servicios es superior a 221.000€ *ex* art.22.1.b) LCPS.

Carácter del informe

El presente informe tiene carácter preceptivo, de conformidad con el artículo 5.2.c) de la Ley 10/2005, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, en relación con el artículo 122.7 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, si bien carece de carácter vinculante; no obstante, los actos y resoluciones que se aparten del mismo deberán ser motivados (art.6 Ley 10/2005).

SEGUNDA.- Normativa aplicable.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares está sujeto fundamentalmente a:

- Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCSP)³;
- Decreto 5/2013, de 4 de enero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Instituto Valenciano de Cultura (IVC);
- Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro.
- Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados;
- Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras; Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados;
- Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros.

² Orden HFP/1352/2023, de 15 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos (SARA) a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2024.

³ Ley 18/2018, de la Generalitat, de Fomento de la Responsabilidad Social; Decreto 118/2022, del Consell, de inclusión de cláusulas de responsabilidad social en la contratación pública, y en la convocatoria de ayudas y subvenciones;



- Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios.
- Decreto 35/2018, de 23 de marzo, del Consell, por el que se regula la Junta Superior de Contratación Administrativa, el Registro Oficial de Contratos de la Generalitat, el Registro de contratistas y empresas clasificadas de la Comunitat Valenciana y la Central de Compras de la Generalitat y se adoptan medidas respecto de la contratación centralizada

TERCERA.- Necesidad del contrato y expediente de contratación.

La eficiente utilización de los fondos públicos es uno de los principios que inspiran la contratación pública, mediante la definición previa de las necesidades públicas a satisfacer, de modo que la relación entre las necesidades a satisfacer y el objeto y el contenido del contrato para la satisfacción de aquéllas debe ser directa, clara y proporcional.

La celebración de contratos por las Administraciones Públicas requiere la tramitación previa de un expediente, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 116 LCSP, que se iniciará mediante acuerdo del órgano de contratación, motivando la necesidad del contrato de acuerdo con el artículo 28.1 LCPS:

“Las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.”

El artículo 116.4 de LCSP exige justificar adecuadamente en el expediente los siguientes extremos: (i) procedimiento de licitación (ii) clasificación exigida a los participantes (iii) criterios de solvencia económica y profesional (iv) criterios de adjudicación (v) condiciones especiales de ejecución (vi) valor estimado del contrato, con indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen (vii) decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato (viii) la insuficiencia de medios en el contrato de servicios.

Consta en el expediente un informe de 3 de noviembre de 2023 del Director General del IVC justificando la necesidad e idoneidad del contrato; la insuficiencia de medios del IVC, al tratarse de un contrato de servicios; el procedimiento de licitación; los criterios de solvencia y adjudicación; y las condiciones especiales de ejecución.

En realidad, el informe citado no establece una verdadera justificación de los criterios de solvencia y de adjudicación que pretende aplicar, y se limita a realizar una declaración genérica “a modo de justificación” de los criterios aplicables, extremos que deberán justificarse adecuadamente.

Además de la documentación aportada, **debe incorporarse al expediente:**

1.- Acuerdo de inicio del expediente de contratación, suscrito por el Órgano de contratación con fundamento en el informe de necesidad y oportunidad del contrato, como reiteradamente se viene indicando en informes precedentes. Según el artículo 58 de la Ley 39/2015, “los procedimientos se iniciarán por acuerdo del órgano competente...”. El acuerdo de inicio se adopta, precisamente, sobre la justificación de la necesidad e idoneidad de realizar la contratación.



2.- Certificado de existencia de crédito, o, en el caso de entidades del sector público con presupuesto estimativo, documento equivalente que acredite la existencia de crédito adecuado y suficiente. Según el art.101 de LCSP, el presupuesto base de licitación “...es el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación...”.

Sobre la propuesta de Pliego de prescripciones técnicas (PPT), el pliego técnico no es objeto de informe por parte de la Abogacía, no obstante, su contenido debe ajustarse a lo dispuesto en la LCPS y en el RGLCAP, guardando la debida concordancia con el PCAP. El artículo 124 de LCPS dispone, “El órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley (...).”

Así mismo, el artículo 63 del RGLCAP dispone, “en ningún caso contendrán estos pliegos declaraciones o cláusulas que deban figurar en el pliego de cláusulas particulares”. En este sentido, el TACRC, Res. 227/2012, de 7 de noviembre, establece, “[...] el PPT debe recoger aspectos técnicos que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades. Introducir en este documento una condición jurídica, o las consecuencias jurídicas de un eventual incumplimiento del contrato en su estado inicial no resulta apropiado para su contenido.”

El contrato se licitará siguiendo los trámites del procedimiento abierto ordinario (art.156 LCSP), aplicando una pluralidad de criterios de adjudicación: precio (50%) disminución o eliminación de la franquicia (12%) derogación de la regla proporcional (18%) criterio de carácter social (20%). El presupuesto base de licitación (PBL) asciende a 102.256,12€, y su valor estimado es de 306.768,36€, resultado de adicionar a la base del PBL el importe correspondiente a dos anualidades de prórrogas. El contrato está sujeto a regulación armonizada (art.22.1.b) LCSP). Se prevé una duración anual, prorrogable por periodos anuales, hasta un máximo de dos años más. El asesoramiento o mediación previa tiene carácter de contratación centralizada, de acuerdo con el Decreto 35/2018, del Consell, según resulta del apartado 3 del PPT, correspondiendo prestar el servicio de mediación a la entidad “Coinbroker, SL, Correduría de Seguros”.

Competencia material del IVC

Respecto de la competencia material del Instituto Valenciano de Cultura para la contratación del seguro de daños resulta del Decreto 5/2013, de 4 de enero, del Consell, el cual declara en su artículo 1, “...el Instituto Valenciano de Cultura tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar par el cumplimiento de sus fines...”.

CUARTA.- Sobre el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP)

Primera.- Cuestiones previas.

La solicitud de informe jurídico se refiere al PCAP para la contratación de un seguro de daños de bienes cuya propiedad o gestión corresponde al IVC. No obstante, la LCSP ha sufrido distintas modificaciones y se han dictado otras disposiciones sectoriales que deben ser consideradas a la hora de elaborar y aprobar el PCAP que regirá la contratación del seguro de daños. Por razones de economía procedimental y de oportunidad, se emite este informe en el que se analizarán las modificaciones



introducidas en la LCSP, y otras disposiciones sectoriales, y su repercusión en este pliego. Sin ánimo exhaustivo, en materia de contratación administrativa, hay que tener en cuenta que determinadas materias han sido reguladas por normativa sectorial así como las modificaciones introducidas en materia de contratación pública, por diversas disposiciones:

- Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana;
- Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de Creación y Crecimiento de Empresas⁴; Decreto 118/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se regula la inclusión de cláusulas de responsabilidad social en la contratación pública y en las convocatorias de ayudas y subvenciones;
- Ley 6/2022, de 5 de diciembre, del Cambio Climático y Transición Ecológica de la CV⁵.
- Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2023⁶.
- Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y lucha contra la corrupción⁷.
- Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo⁸.
- Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para garantía de los derechos de las personas LGTBI⁹.
- Decreto Ley 4/2023, de 10 de marzo, del Consell, de modificación del Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el TR de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana¹⁰;
- Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y la utilización de los bienes y servicios a disposición del público¹¹.

Bien es cierto que cuando la modificación del pliego consiste simplemente en la sustitución de una expresión, vocablo o cifra, para la adaptación a la literalidad de la ley vigente sin que suponga ningún cambio de sentido en lo ya regulado, el informe jurídico de adaptación se ha considerado innecesario¹².

Segunda.- Análisis del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

El PCAP es un documento definidor del procedimiento de contratación, que define los derechos y las obligaciones de las partes mediante declaraciones jurídicas, económicas y administrativas. Tanto la Administración contratante, los licitadores y el contratista encuentran en el pliego la definición de sus derechos y obligaciones, dando lugar al aforismo de que el pliego es la *"ley del contrato"*, como destaca el

⁴ Modifica los art.216 y 217 LCSP

⁵ Art.90 regula el establecimiento de criterios de sostenibilidad y eficiencia energética en los pliegos en línea con lo establecido en la Ley 18/2022;

⁶ Modifica determinados preceptos de la Ley 9/2017, añade la DA 56^a y la DT 6^a

⁷ Modifica el art.71.1.b) LCPS

⁸ Modifica la DA 31 de LCPS

⁹ Modifica los art. 71 y 122 LCSP

¹⁰ Añade el art.99 bis e introduce el art.111.2.f) sobre contratos reservados

¹¹ Art.34 dedicado a la contratación socialmente responsable.

¹² Informe 126/2018, de la Junta de Contratación Pública del Estado, señala, *"...la LCSP, la legislación complementaria y la normativa de desarrollo correspondiente resultan de aplicación directa en todo aquello que no haya sido especificado en los pliegos, los cuales, parece obvio recordarlo, deberán acomodarse a las normas vigentes en cada caso..."*.



Tribunal Supremo, entre otras, en la sentencia 7424/2000, de 17 de octubre, exigiendo claridad en su redacción (STJUE Sala 8ª Sent. 31 de enero de 2013, asunto T-235/2011).

El pliego sometido a informe carece de una estructura y una sistemática ordenada, y su clausulado presenta importantes y esenciales lagunas de regulación sobre determinadas materias que deben ser reguladas. Por este motivo, se sugerirá o recomendará una redacción alternativa sobre las referidas materias, bien para suplir la carencia de regulación, bien para complementar su contenido; no obstante el órgano de contratación decidirá.

Visto el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, cabe realizar las siguientes **observaciones**:

Primera. Estructura del Pliego.

Es premisa habitual que clausulado del PCAP debe ir precedido de una exposición general y sistemática de su contenido, de la cual carece el pliego propuesto.

Siguiendo la estructura habitual de los PCAP para la adjudicación de contratos administrativos en el ámbito de la Administración de la Generalitat, el PCAP del contrato de seguro de daños debe ir precedido de una exposición sistemática de su contenido, incorporando los Anexos correspondientes que deberán presentar los licitadores que concurran a la licitación. De ahí que se proponga la siguiente estructura:

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. Objeto del contrato. Lugar de la prestación del servicio.
2. Órgano de contratación. Otros órganos administrativos. Efectos y prerrogativas.
3. Régimen jurídico.
4. Aptitud para contratar.
5. Solvencia
6. Acreditación del cumplimiento de los requisitos previos: capacidad de obrar, no concurrencia de prohibiciones de contratar y solvencia. Incompatibilidades.
7. Presupuesto base de licitación, Valor estimado y Precio del contrato.
8. Existencia de crédito presupuestario y financiación.
9. Revisión de precios.
10. Duración del contrato. Plazo de ejecución.
11. Tramitación del expediente y perfil de contratante.
12. Información sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, protección del medio ambiente, empleo y condiciones laborales y de contratar a un porcentaje específico de personas con discapacidad.
13. Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo.

II. ADJUDICACION DEL CONTRATO

14. Procedimiento de adjudicación.
15. Publicidad de los procedimientos y acceso a la documentación por medios electrónicos.
16. Plazo y reglas de presentación de proposiciones.
17. Sobre electrónico 1: documentación acreditativa de los requisitos previos.
18. Ofertas o proposiciones: sobres electrónicos 2 y 3.
19. Garantía provisional.
20. Mesa de Contratación.
21. Criterios de adjudicación.
22. Aplicación de los criterios de adjudicación (valoración de los sobres electrónicos 2 y 3).
23. Examen de las proposiciones.



24. Ofertas anormalmente bajas.
25. Criterios de desempate.
26. Garantía definitiva.
27. Documentación a presentar por el licitador que haya presentado la mejor oferta.
28. Plazos para la adjudicación.
29. Resolución y notificación de la adjudicación.
30. Decisión de no adjudicar o celebrar el contrato y desistimiento del procedimiento de adjudicación por la Administración.

III. FORMALIZACION DEL CONTRATO

31. Formalización del contrato.
32. Anuncio de formalización de los contratos.

IV. EFECTOS, CUMPLIMIENTO Y EXTINCION

33. Responsable del contrato.
34. Ejecución de los contratos. Daños y perjuicios e imposición de penalidades.
35. Cumplimiento de los plazos y demora del contratista.
36. Resolución por demora y ampliación del plazo de ejecución de los contratos.
37. Obligaciones del contratista.
38. Pago del precio.
39. Cumplimiento de obligaciones en materia medioambiental, social o laboral y condiciones especiales de ejecución.
40. Modificación del contrato.
41. Suspensión del contrato.
42. Cumplimiento de los contratos y recepción de la prestación.
43. Causas de resolución.
44. Cesión del contrato.
45. Subcontratación.
46. Devolución o cancelación de la garantía definitiva.

V JURISDICCION COMPETENTE Y RECURSOS

- 47.- Jurisdicción.
- 48.- Recurso especial en materia de contratación.

ANEXOS

- ANEXO I. CARACTERISTICAS PARTICULARES
- ANEXO II. MODELO DE DECLARACION RESPONSABLE
- ANEXO III. MODELO DE COMPROMISO DE UTE
- ANEXO IV. CLÁUSULA DE CONFIDENCIALIDAD
- ANEXO V. MODELO DE AVAL
- ANEXO VI. MODELO DE GARANTIA MEDIANTE VALORES ANOTADOS (con inscripción)
- ANEXO VII. MODELO DE CERTIFICADO DE SEGURO DE CAUCIÓN
- ANEXO VIII. MODELO DE PROPOSICIÓN ECONÓMICA
- ANEXO IX. INFORMACIÓN SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS
- ANEXO X. MODELO DE DECLARACION RESPONSABLE DEL ADJUDICATARIO. SUBCONTRATACIONES, UBICACION DE LOS SERVIDORES Y LUGAR DE PRESTACION DE LOS SERVICIOS ASOCIADOS A LOS MISMOS Y OBLIGACIONES DEL ESQUEMA NACIONAL DE SEGURIDAD (ENS)
- ANEXO XI. CONTRATO CON EL ENCARGADO DEL TRATAMIENTO (para contratos cuya ejecución suponga el tratamiento de datos personales).



Segunda.- Clausulado.

Siguiendo la estructura propuesta, veremos las cláusulas que componen el PCAP, sugiriendo una redacción supla la carencia de regulación de materias concreta, o sustituya o se integre con el texto propuesto, introduciendo la referencia al apartado correspondiente del Anexo Cuadro de Características.

Por razón de su extensión, es conveniente que el contenido de las cláusulas del PCAP se divida en apartados numerados, estructurando de este modo la regulación de los aspectos relativos a una misma materia. En el pliego remitido existen cláusulas divididas en subapartados, y otras, en cambio, están redactadas sin solución de continuidad sin subdividirse en apartados numerados. El contenido de todas las cláusulas del PCAP debe ser uniforme y presentar idéntica estructura, con mayor o menor extensión. Estructuramos el clausulado en cuatro apartados, cada uno de los cuales incluirá la regulación de las materias respectivas.

A) DISPOSICIONES GENERALES

Objeto del contrato (cláusula 1 PCPA)

El título de la cláusula debe añadir *“lugar de prestación del servicio”*.

El contenido debe referirse al apartado “A” del Anexo Cuadro de Características; indicar la necesidad de la contratación, de acuerdo con el informe suscrito por el órgano de contratación, que se transcribirá en el apartado “A” del Anexo Cuadro de características. El apartado 1.3 debe suprimirse, pues la necesidad del contrato se ha definido con anterioridad y es materia propia del PCPA, no del PPT.

Se expresará el carácter indivisible de la prestación, justificada conforme al artículo 99 de LCSP, y se reproducirá en el apartado “B” del Anexo Cuadro de Características.

Si no existe reserva de lotes en favor de centros especiales de empleo o empresas de inserción o de iniciativa social, cfr. a las DA 4ª y 48ª de LCPS, debe indicarse en esta cláusula.

La ejecución del contrato de seguro de daños implica el tratamiento de datos personales por parte del adjudicatario, circunstancia que debe indicarse en el PCAP, y en el apartado “A” del Cuadro de Características. Al efecto debe suscribirse con el adjudicatario un contrato de “encargo del tratamiento”, de acuerdo con la LO 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, suscribiendo el Anexo “Encargo del tratamiento” incorporado al PCAP, suscrito por el IVC y el adjudicatario¹³.

Órgano de contratación (cláusula 2 PCAP)

En el título de la cláusula debe añadirse *“Efectos y prerrogativas del OC”*.

El Órgano de contratación y otros órganos administrativos se identificarán en el PCAP, y en el apartado “C” del Anexo Cuadro de Características, suprimiendo la cláusula 24 del PCAP propuesto, pues

¹³ Anexo XI PCAP aprobado por la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Cultura y Deporte, mediante Resolución de 26 de septiembre de 2023



su tratamiento correcto de las prerrogativas de la Administración debe realizarse en sede de las disposiciones generales. Se citarán además los artículos 188 a 191 de LCSP, que regulan los efectos, prerrogativas y el procedimiento para su ejercicio.

La cláusula 2.3 del PCAP dispone, *“...En ningún caso dichas facultades de inspección podrán implicar un derecho general del órgano de contratación a inspeccionar las instalaciones, oficinas y demás emplazamientos en los que el contratista desarrolle sus actividades, salvo que tales emplazamientos y sus condiciones técnicas sean determinantes para el desarrollo de las prestaciones objeto del contrato. En tal caso, el órgano de contratación deberá justificarlo de forma expresa y detallada en el expediente administrativo”*.

Visto el objeto del contrato, resulta incongruente esta prerrogativa de la Administración contratante, debiendo proceder a supresión.

Régimen jurídico (cláusula 3).

1.- Debe completarse la enumeración de las disposiciones normativas aplicables al contrato, en particular las disposiciones aplicables en el ámbito de la actividad aseguradora. En cualquier caso, la omisión de alguna norma aplicable en el ámbito del contrato, no impide su aplicación.

La ejecución del contrato de seguro implica el tratamiento de datos personales, debiendo incluir en esta cláusula la siguiente redacción:

“...la prestación del servicio supone el tratamiento de datos personales de los que la administración tenga la consideración de responsable del tratamiento, el adjudicatario tendrá la condición de encargado del tratamiento debiendo someterse ambas partes a lo establecido en el artículo 28 del Reglamento General de Protección de Datos. Será de aplicación el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de datos de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los derechos digitales o normas que las sustituyan...”

Los datos personales facilitados por los licitadores serán tratados de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). Las condiciones de licitud del tratamiento de datos son las siguientes:

El otorgamiento voluntario de los datos personales necesarios para participar en el presente procedimiento de licitación supone su tratamiento para ejercicio de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos de acuerdo con el art. 6.1.e) del Reglamento General de Protección de Datos.

Los datos facilitados por el licitador que resulte adjudicatario serán tratados para la ejecución del contrato de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.1.b) del Reglamento General de Protección de Datos.

2.- Debe suprimirse el párrafo relativo a la jurisdicción competente, regulando esta materia sistemáticamente en la cláusula 47, relativa a la jurisdicción.

3.- Por razón de su contenido, en esta cláusula sobre *“Régimen Jurídico”* la regulación relativa a las siguientes materias introduciendo los apartados correspondientes: publicidad y el acceso a la información sujeta a publicidad activa; el uso de medios electrónicos; carácter contractual que revisten el PCAP, el



pliego de prescripciones técnicas y sus Anexos; discrepancia y desconocimiento; publicidad y acceso a la información; cómputo de los plazos. Sobre estas materias, se propone la siguiente redacción:

Sobre la publicidad y acceso a la información, *“...se dará publicidad y acceso a la información sujeta a publicidad activa recogida en el artículo 20 de la Ley 1/2022, dentro de los límites del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de datos de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los derechos digitales o normas que las sustituyan, así como de lo previsto en este pliego respecto a secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia.*

A la formalización del contrato, *“...el contratista se comprometerá a cumplir los principios y códigos de conducta elaborados por la Entidad contratante.”*

Sobre el carácter contractual, *“...El contrato se ajustará al contenido del presente Pliego Tipo de Cláusulas Administrativas Particulares. El presente pliego de cláusulas administrativas particulares, el pliego de prescripciones técnicas particulares y sus Anexos, revestirán carácter contractual.”*

Discordancia, *“...En caso de discordancia entre el presente pliego y cualquiera del resto de los documentos contractuales, prevalecerá el pliego de cláusulas administrativas particulares, en el que se contienen los derechos y obligaciones que asumirán las partes del contrato, así como sus anexos.”*

Desconocimiento. *“...El desconocimiento del contrato en cualquiera de sus términos, de los documentos anexos que forman parte del mismo, o de las instrucciones, pliegos o normas de toda índole aprobadas por la Administración, que puedan ser de aplicación en la ejecución de lo pactado, no eximirá al contratista de la obligación de su cumplimiento.”*

Plazos. *“...Los plazos establecidos por días se entenderán referidos a días naturales, salvo que en la LCSP se indique expresamente que solo deben computarse los días hábiles. No obstante, si el último día del plazo fuera inhábil, este se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.”*

Aptitud para contratar (cláusula 8 PCAP).

1.- El pliego regula esa materia en la cláusula 8 bajo el título *“Capacidad para contratar”*.

La aptitud para contratar tiene carácter general, y debe ser regulada en sede de *“Disposiciones Generales”*, con carácter previo a otras cuestiones.

Debe indicarse la necesidad de disponer de la autorización administrativa exigida por la normativa sectorial para el ejercicio de la actividad aseguradora, así como la norma concreta que exija dicha autorización; la cláusula 14.2 del PCAP se refiere a esta materia, debiendo suprimirla al estar regulada en las disposiciones generales.

La actividad aseguradora constituye una actividad restringida a las entidades previamente autorizadas, procede añadir, *“...Las prestaciones objeto del contrato deberán estar comprendidas en los estatutos o reglas fundacionales de la persona jurídica en los términos previstos en el artículo 66 de la LCSP.”* En el Cuadro de Características se hará referencia a la pertinente habilitación administrativa y la norma que la exija para el ejercicio de la actividad aseguradora.



2.- Sobre el compromiso de Unión Temporal de Empresas (UTE), el PCAP debe citar el artículo 69 de LCSP, relativo a esta materia, e indicar que las entidades que concurren en UTE deben suscribir el anexo incorporado al pliego, y referirse al apartado correspondiente del Anexo Cuadro de Características, en el que se determinarán estos particulares. El párrafo 5º de la cláusula 8, relativo a las UTE, reitera lo dispuesto en la cláusula 10.1.4 del PCPA sobre la misma materia, procediendo su supresión.

3.- Sobre las personas jurídicas extranjeras, la cláusula debe indicar:

“...podrán contratar las empresas no españolas de Estados miembros de la Unión Europea o de los Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que, con arreglo a la legislación del Estado en que estén establecidas, se encuentren habilitadas para realizar la prestación de que se trate. Cuando la legislación del Estado en que se encuentren establecidas exija una autorización especial o la pertenencia a una determinada organización para poder ejercer la actividad aseguradora, deberán asimismo acreditar que cumplen este requisito.

Las personas físicas o jurídicas de Estados no pertenecientes a la UE o Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo deberán justificar mediante informe de la Oficina Económica y Comercial de España en el exterior que en el Estado de procedencia de la empresa extranjera se admite la participación de empresas españolas en la contratación con los entes del sector público asimilables a los enumerados en el artículo 3 de la LCSP.

Las empresas extranjeras deberán aportar una declaración de sometimiento a la jurisdicción de los juzgados y tribunales españoles de cualquier orden, para todas las incidencias que de modo directo o indirecto pudieran surgir del contrato, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al licitante.

4.- En la cláusula “Aptitud para contratar”, debe incluirse la regulación relativa a la “solvencia” que figura en la cláusula 14.2 del PCAP propuesto, procediendo su reorganización en sede de disposiciones generales.

Se incluirá la “Solvencia” en el título de la cláusula, y su contenido debe referirse al apartado “L” del Anexo Cuadro Características, incorporando la siguiente redacción:

“Los licitadores deberán estar en posesión de las condiciones de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se especifican en el presente pliego, en la fecha final de presentación de ofertas. El empresario también podrá acreditar su solvencia mediante la clasificación en el grupo o subgrupo ...(indicar) de acuerdo con el artículo 77.1.b) LCPS.”

Debe indicarse la posibilidad de recurrir a la capacidad y solvencia de otras entidades, mediante la siguiente redacción:

“...el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que durante toda la duración de la ejecución del contrato dispondrá efectivamente de esa solvencia y medios, y la entidad a la que recurra no este incurso en una prohibición de contratar. Los empresarios que concurren agrupados en las uniones temporales podrán recurrir a las capacidades de entidades ajenas a la unión temporal.

Para estos casos en que una empresa desee recurrir a las capacidades de otras entidades, será preciso un compromiso por escrito de tales entidades, que se aportará junto con la documentación administrativa en el sobre electrónico 1, según lo dispuesto en el artículo 75.2 de la LCSP. La entidad externa deberá presentar la documentación exigida en el artículo 140 de LCPS, para los casos en que una empresa recurra a las capacidades de otras entidades en lo que respecta a los criterios relativos a la solvencia económica y financiera.”



5.- El PCPA debe prever regular el compromiso de adscripción de medios, en previsión de que lo exija el Anexo Cuadro de Características.

En caso de exigir compromiso de adscripción de medios, el licitador asumirá este compromiso en el Anexo II declaración responsable sobre el cumplimiento de los requisitos administrativos (art.76.2; art.140 LCPS), y configurará el compromiso bien como obligación esencial, cuyo incumplimiento determinará la resolución del contrato (art.211 LCSP), bien mediante la correspondiente penalidad (art.192.2 LCPS).

En este contrato puede revestir especial importancia exigir en el PCAP, como obligación de los licitadores, que los operadores detallen en sus ofertas los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de prestar el servicio, especificándolo en el apartado "L" del Anexo Cuadro de Características. En estos casos, el licitador tiene la obligación de informar a su personal del tratamiento de sus datos personales, y que se va a realizar conforme a lo establecido en el ANEXO IX del pliego, incluyendo el cumplimiento de obligación en Anexo II declaración responsable.

6.- Tratándose de un contrato sujeto a regulación armonizada (SARA), el PCAP y el Anexo Cuadro de Características pueden exigir la presentación de los certificados previstos en los art. 93.1 y 94.1 LCPS. Si se pretende la aportación de estos certificados, el PCAP debe incluir esta previsión para que pueda ser exigida en el Anexo Cuadro de Características.

7.- El licitador en cuyo favor recaiga la propuesta de adjudicación deberá acreditar, previamente a la adjudicación del contrato, su capacidad de obrar, la solvencia económica y financiera, técnica o profesional, y, en su caso la clasificación, aportando los medios que señale el PCPA y que serán concretados en el Anexo Cuadro de Características.

La ejecución del objeto de contrato comporta tratamiento de datos personales por parte del contratista. Además de suscribir el Anexo correspondiente, el PCPA indicará, *"el adjudicatario deberá acreditar la ubicación de los servidores y el lugar de los servicios asociados a los mismos. En el caso de que los servidores se ubiquen fuera del Espacio Económico Europeo deberá acreditarse las garantías establecidas para las transferencias internacionales de datos que se regulan en los artículos 44 a 50 del Reglamento General de Protección de Datos."*

8.- Sobre la acreditación de la capacidad de las empresas o personas jurídicas, el PCPA regula esta materia en la cláusula 14. Esta materia debe regularse en sede de *"Disposiciones Generales"*, con la siguiente redacción:

- las personas jurídicas españolas mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acta fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos en el Registro Mercantil o Registro público que corresponda.

- las personas jurídicas no españolas, de Estados miembros de la Unión Europea o de Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, se acreditará mediante su inscripción en el registro procedente de acuerdo con la legislación del Estado donde estén establecidos.

- las demás personas jurídicas extranjeras, con informe de la Misión Diplomática Permanente de España en el Estado correspondiente o de la Oficina Consular en cuyo ámbito territorial radique el domicilio de la empresa.

Corresponde a los empresarios la prueba de no estar incurso en las prohibiciones de contratar, conforme establecen los artículos 85 y 140.3 de la LCSP.



La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público acreditará, a tenor de lo en el reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera y técnica o profesional, clasificación y demás circunstancias inscritas, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo.

En el mismo sentido, el Registro de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunidad Valenciana, hasta tanto no se integre en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, acreditará frente a todos los órganos de contratación de la Comunitat Valenciana las condiciones de aptitud del empresario respecto de todas las circunstancias inscritas.

A tal efecto no será preciso que los empresarios aporten el certificado de inscripción, sustituyéndose su presentación por el acceso de los órganos y mesas de contratación al mismo por medios telemáticos.

Los licitadores inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en el Registro de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunidad Valenciana hasta tanto no se integre en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público deberán presentar en la licitación una declaración responsable sobre la vigencia de los datos anotados en el mismo, según el modelo de declaración responsable que figura en este pliego. Si se hubiese producido variación en las circunstancias reflejadas en el correspondiente certificado se hará mención expresa en la citada declaración, uniendo la documentación correspondiente.”

Presupuesto base de licitación (PBL), valor estimado, valor de lotes, consignación presupuestaria, financiación con fondos europeos o varios departamentos, revisión de precios (cláusula 5 PCAP).

Debe citarse el artículo 100 de LCSP, para la determinación del PBL, y el artículo 101 de LCSP, para determinar el valor estimado del contrato, indicando el método de cálculo, incluyendo las posibles prórrogas, con referencia al apartado “E” del Anexo Cuadro de Características.

Se advertirá expresamente que las proposiciones que superen el presupuesto base de licitación serán automáticamente excluidas. El precio se expresará en euros (cláusula 5 del PCPA).

Si no hay división en lotes, no procede la referencia al “valor estimado de cada lote” que figura en la cláusula 5.

Se reseñará la consignación presupuestaria a cuyo cargo se imputará el gasto, indicando que en caso de gastos plurianuales la ejecución del contrato quedará subordinada a la existencia de crédito adecuado y suficiente en los presupuestos del IVC.

El PCPA debe indicar la improcedencia de la revisión de precios, salvo que se trate de algunos de los supuestos previstos en la LCPS.

Todas las cuestiones anteriores deben ser reguladas en cláusulas independientes.

Duración del contrato. Plazo de ejecución (cláusula 6).

Respecto de la prórroga del contrato, se sugiere la siguiente redacción, “...transcurrido el plazo de 1 año inicialmente estipulado, el contrato se prorrogará por anualidades, hasta un máximo de dos años más, salvo que cualquiera de las partes notifique a la otra su voluntad de no renovarlo con cuatro meses de antelación a la finalización del plazo inicial o de cualquiera de sus prórrogas...”.



En esta cláusula se incluirá la referencia al apartado “R” del Anexo Cuadro de Características, o el que corresponda.

Para finalizar el contenido de las DISPOSICIONES GENERALES del pliego, sustituyendo la redacción propuesta en la cláusula 9, o integrándose con ella, deben regularse las siguientes materias:

- Tramitación del expediente y perfil de contratante.
- Información sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, protección del medio ambiente, empleo y condiciones laborales.
- Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo.

Al efecto, se propone la siguiente redacción para regular las citadas materias:

“1º.- Expediente y Perfil del contratante.- El expediente de contratación se tramitará de forma electrónica a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, mediante tramitación ordinaria o urgente, precisándolo en el Anexo.

El perfil de contratante del órgano de contratación, es el sitio web a través del que se difunde la información relativa a la gestión de la contratación administrativa y en el que se publicara toda la información referente al expediente de contratación especificada en el artículo 63 de la LCSP.

El perfil de contratante del órgano de contratación se encuentra alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Por ello, el acceso público al perfil de contratante se puede realizar bien a través de la página web del órgano contratante que se indica en este pliego (y el Anexo), que dirigirá automáticamente a la Plataforma de Contratación del Sector Publico, o bien, accediendo directamente a la Plataforma de Contratación del Sector Publico a través de la dirección <https://contrataciondelestado.es>, y una vez dentro, accediendo al área licitaciones y utilizando el formulario de búsqueda o el instrumento de búsqueda guiada.

2º.- Obligaciones.- Debe indicarse el organismo u organismos que facilitara dicha información a los licitadores. Si se proporciona la citada información, los licitadores manifestarán en la proposición económica, haber tenido en cuenta en la elaboración de sus ofertas las referidas obligaciones. La obligación del cumplimiento de la cuota de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad se indicará en la declaración responsable.

De acuerdo con el artículo 13.1.a) de la Ley 18/2018, de 13 de julio, de la Generalitat, de Responsabilidad Social Corporativa, se recomienda incorporar al contrato una cláusula del siguiente tenor, “...las personas o entidades licitadoras, contratistas o subcontratistas o empresas filiales y empresas interpuestas, no pueden realizar operaciones financieras en paraísos fiscales que sean consideradas delictivas como delitos de blanqueo de capitales, fraude fiscal o contra la hacienda pública”.

3º.- Información sobre las condiciones de subrogación, de acuerdo con el art.130 LCPS.

B) ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO

Procedimiento de contratación (cláusula 4 PCAP).

El pliego prevé aplicar el procedimiento abierto. Además de indicar el procedimiento, deben indicarse los criterios de adjudicación, o, al menos, indicar que se aplicarán “*varios criterios de adjudicación*”, enumerando los criterios en el apartado “LL” del Cuadro de Características, y que se utilizarán exclusivamente medios electrónicos, circunstancia que se indicará en el apartado “D” del Anexo del Cuadro de Características, o el que corresponda.



Sobre esta materia, en el apartado “Adjudicación” se sugiere incluir la siguiente regulación relativa al procedimiento:

“Publicidad del procedimiento y acceso a la documentación por medios electrónicos”

“El anuncio de licitación para la adjudicación del presente contrato se publicara en el perfil de contratante y, tratándose de un contrato sujeto el contrato a regulación armonizada, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE).

Se dará publicidad y acceso a los pliegos y demás documentación y extremos preceptivos de la licitación por medios electrónicos, según los artículos 63.3 y concordantes de la LCSP, en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público: <https://contrataciondelestado.es>.

El órgano de contratación proporcionara en la Plataforma de Contratación del Sector Público (<https://contrataciondelestado.es>) a todos los interesados en el procedimiento de licitación, a más tardar 6 días antes de que finalice el plazo fijado para la presentación de ofertas, aquella información adicional sobre los pliegos y demás documentación complementaria que estos soliciten, a condición de que la hubieren pedido al menos 12 días antes del transcurso del plazo de presentación de las proposiciones o de las solicitudes de participación. Este plazo se reducirá a 4 días máximo en el caso de que el contrato de servicios este sujeto a regulación armonizada y el expediente de contratación se haya declarado de tramitación urgente.

En los casos en que lo solicitado sean aclaraciones a lo establecido en los pliegos o resto de documentación, las respuestas tendrán carácter vinculante (art.138.3.2º LCPS) si así se establece en el Apartado D (o la que corresponda) del Anexo I de este pliego y, en este caso, además se harán públicas en el correspondiente perfil de contratante.”

“Presentación de proposiciones” (cláusula 9 PCAP)

“La presentación de proposiciones se realizará exclusivamente de forma electrónica a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (<https://contrataciondelestado.es>), salvo en los supuestos y condiciones establecidos en los apartados 3 y 4 de la Disposición Adicional 15a de la LCSP. Los intercambios de información para los que no se utilicen medios informáticos, se realizará en la forma establecida en el apartado D del Anexo.

La presentación se realizará dentro del plazo y hora señalados en el anuncio de licitación. Si el plazo finalice en sábado, domingo o festivo, se trasladará el mismo al siguiente día hábil (...) Las proposiciones y los documentos de los interesados deberán ajustarse al presente pliego, sus anexos. Serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de su apertura (...) prepararán sus ofertas en la forma exigida por la Herramienta de preparación de ofertas de la Plataforma de Contratación del Sector Público, agrupada en los sobres electrónicos definidos por el presente pliego, a disposición de los licitadores en la Plataforma de Contratación en el siguiente enlace: <https://contrataciondelestado.es/twps/portal/guiasAyuda>.

La incorrecta inclusión de la documentación en un sobre que no le corresponda, incumpliendo lo previsto en el pliego, conllevara la exclusión de la proposición.

Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, ni suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas suscritas por el licitador incumplidor. Los licitadores presentaran su documentación en castellano o en valenciano. La documentación aportada por los licitadores en idiomas distintos de los señalados anteriormente deberá estar acompañada por su traducción correspondiente al castellano o al valenciano realizada por traductor jurado.

La Administración se reserva la facultad de comprobar en cualquier momento la veracidad de lo declarado por los licitadores pudiendo realizar tal comprobación por sí misma o mediante petición al licitador o adjudicatario de documentación o informes complementarios. La falsedad de los datos proporcionados por el licitador provocará la inadmisión de la oferta y la imposición de la penalidad de considerar a la empresa incurso por ello en prohibición para contratar, y, en su caso, la exigencia de las responsabilidades e indemnizaciones que de tal hecho se deriven. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

El licitador deberá indicar la documentación que considere confidencial a los efectos de que, según el artículo 133 de LCSP, el órgano de contratación no pueda divulgarla, por afectar a secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia. Esta declaración de confidencialidad no puede extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles. El deber de confidencialidad tampoco podrá impedir la divulgación pública de partes no confidenciales de los contratos celebrados, tales como, en su caso, la liquidación, los plazos finales de ejecución de la



obra, las empresas con las que se ha contratado y subcontratado, y, en todo caso, las partes esenciales de la oferta y las modificaciones posteriores del contrato, respetando en todo caso lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de datos de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) y la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de Datos Personales y Garantía de los derechos digitales o normas que las sustituyan. En ningún caso se considerará confidencial el precio de licitación ofertado por el licitador. En el Anexo incorporado al presente pliego figura modelo de declaración de confidencialidad (cláusula 25).

El envío por medios electrónicos de las ofertas podrá hacerse en dos fases, transmitiendo primero la huella electrónica de la oferta, con cuya recepción se considerará efectuada su presentación a todos los efectos, y después la oferta propiamente dicha en un plazo máximo de 24 horas. La oferta podrá completarse telemáticamente a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, o, en caso contrario, descargarse en un soporte electrónico y presentarse en el Registro de Entrada del órgano de contratación en sobre cerrado indicando todos los datos de la licitación. De no efectuarse esta segunda remisión en el plazo indicado, se considerará que la oferta ha sido retirada. Se entiende por huella electrónica de la oferta el conjunto de datos cuyo proceso de generación garantiza que se relacionan de manera inequívoca con el contenido de la oferta propiamente dicha, y que permiten detectar posibles alteraciones del contenido de esta garantizando su integridad."

Sobre electrónico número 1: documentación administrativa.

En la licitación se prevé aplicar varios criterios evaluables automáticamente: precio y otros criterios, por lo que únicamente se presentarán dos sobres electrónicos. El sobre electrónico 1 incluirá la documentación administrativa prevista en el artículo 140 de LCSP; en el sobre electrónico 2 se incluirán las ofertas evaluables, indicándolo así en el PCAP. El pliego regula esta materia en la cláusula 9, debiendo tener en cuenta la redacción sugerida.

El PCAP regula el contenido de cada uno de los sobres en la cláusula 10.1. Sin embargo, no es necesario reproducir en el PCAP el contenido de la declaración responsable (Anexo II), siendo suficiente exigir la presentación de este Anexo incorporado al pliego. Así mismo, se sugiere adicionar las siguientes cláusulas:

"El sobre 1 contendrá la declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación aprobado en el seno de la Unión Europea, al que se puede acceder en castellano el siguiente enlace de la Comisión Europea <https://visor.registrodelicitadores.gob.es/espdp-web/filter?lang=es> que habrá de cumplimentarse y firmar.

Las entidades licitadoras deberán incluir una declaración responsable cuyo contenido reproducirá las previsiones del art.140 LCPS ajustada al Anexo formalizado aprobado por el órgano de contratación.

En los casos en que el empresario recurra a la solvencia y medios de otras empresas, cada una de tales empresas deberá presentar una declaración responsable con arreglo al formulario normalizado.

En los casos en que varios empresarios concurren agrupados en una unión temporal, se aportará una declaración responsable por cada empresa participante con arreglo al formulario normalizado. Adicionalmente, se aportará el compromiso de constituir la unión temporal por parte de los empresarios que sean parte de la misma de conformidad con el artículo 69.3 de la LCSP."

El órgano de contratación determinará en el PCAP si las notificaciones se realizarán mediante comparecencia en la sede electrónica, o mediante designación de una dirección electrónica, circunstancia también se reseñará en el Cuadro de Características:

Sobre electrónico número 2: criterios ponderables mediante fórmula o automáticamente.

En relación a los criterios de adjudicación, PCAP debería indicar:



“Incluirá la oferta económica, redactada según el modelo Anexo incorporado al presente pliego, y conllevará la aceptación incondicional de las cláusulas del presente pliego, incluyendo toda la documentación técnica relativa a los criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas matemáticas o aritméticas. La oferta económica incluirá todos aquellos tributos, tasas y cánones, de cualquier índole que sean de aplicación al contrato. Asimismo, el contratista habrá de satisfacer todos los gastos que traigan causa del cumplimiento de las obligaciones recogidas en el presente pliego.”

Sobre los criterios de adjudicación, el PCAP propone cuatro criterios automáticos: precio (50%) eliminación o reducción de franquicia (12%) derogación de la regla proporcional (18%) criterio social (20%). Sobre este particular cabe observar:

1º.- Respecto de la eliminación o reducción por la aseguradora de la franquicia que haya de pagar el asegurado, se atribuye una puntuación de 0 para una franquicia de 300€; 4 puntos para una franquicia de 200€; 8 puntos para una franquicia de 100€; 12 puntos para la aseguradora que no establezca franquicia que haya de pagar el asegurado. Tratándose de un criterio objetivo automático, debería puntuarse proporcionalmente, de modo que la aseguradora pueda ofertar una franquicia distinta a las indicadas, y que la puntuación se atribuya aplicando una regla de 3, sin establecer franquicias y puntuaciones preestablecidas o cerradas.

2º.- Respecto del criterio *“derogación de la regla proporcional”*, debe explicarse con mayor claridad en qué consiste este criterio de adjudicación y cómo se otorgará la puntuación. Así mismo, debería preverse una escala o rango de puntuación, que permita obtener una puntuación intermedia entre los 0 y los 18 puntos que se propone. Una aplicación objetiva y adecuada de este criterio de adjudicación debe permitir a los licitadores competir de manera efectiva en el rango de entre 0 y 18 puntos.

3º.- En cuanto al criterio *“compromiso social”*, el PCAP indica, *“...se otorgarán 20 puntos a la aseguradora que se comprometa y acredite que al menos el 50% de la plantilla adscrita al contrato o que participe en su ejecución tiene carácter indefinido...”*.

Carece de sentido atribuir 20 puntos al mero compromiso de adscribir personal con contrato indefinido. Lo que pretende el Decreto 118/2022 es reducir la temporalidad en la contratación, de ahí que el criterio aplicable sería más apropiado que *“...al menos el 50% del personal adscrito al contrato esté contratado indefinidamente con anterioridad a la licitación”*, criterio que, por otra parte, tampoco añade un plus al contrato. Piénsese que la actividad aseguradora se ejerce por grandes compañías aseguradoras y en su plantilla existirá personal con muy variadas condiciones laborales. De modo que para cumplir el criterio establecido y obtener 20 puntos, sería suficiente que la aseguradora adscriba a la ejecución una sola persona de su plantilla que cuente con contrato de trabajo indefinido. La atribución de esta puntuación (20) debe ser mucho más exigente, y más rigurosa en la aplicación de criterios sociales en la contratación. A título de ejemplo, y en relación al personal adscrito al contrato: planes de conciliación de vida laboral y familiar; mejora de condiciones laborales del convenio colectivo; contratación de mujeres; contratación de personas de reciente acceso al mercado laboral; contratación de desempleados de larga duración, etc



Garantía provisional.

El órgano de contratación debe determinar en el PCAP si procede constituir garantía provisional, de acuerdo con el art.106 de LCPS, en forma de aval o contrato de caución. En el caso de exigir la constitución de garantía provisional, el PCAP debe incorporar los Anexos correspondientes que deberán ser suscritos por los licitadores para constituir la garantía, y añadir:

“En el supuesto de uniones temporales de empresas la garantía provisional podrá constituirse por una o varias de las empresas participantes en la unión, siempre que en conjunto se alcance la cuantía establecida en el primer apartado de esta cláusula y garantice solidariamente a todos los integrantes de la unión.”

“Respecto del régimen de las garantías prestadas por terceros y la preferencia en la ejecución de garantías se estará a los artículos 112 y 113 de la LCSP.”

Apertura de proposiciones (cláusula 13 PCAP)

En relación a la apertura de las ofertas, se recomienda incluir en el PCAP la siguiente redacción:

“...Si algún licitador no aporta la documentación relativa a alguno de los criterios adjudicación a que se refiere el Apartado LL del Anexo Cuadro de Características, o la misma no contiene todos los requisitos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas, la proposición de dicho licitador no será valorada respecto del criterio de que se trate.”

“La apertura del sobre número 2 se realizará por la Mesa de contratación el día y hora indicados en la convocatoria de la licitación, y de la misma también se dará cuenta a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, con indicación de las ofertas presentadas”

“De lo actuado se dejará constancia en el acta electrónica que necesariamente deberá extenderse y se unirá al expediente electrónico de contratación y del resultado de la misma se dará cuenta a través del perfil de contratante integrado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.”

Evaluación y clasificación de las propuestas. Ofertas anormalmente bajas.

En el PCAP se sugiere introducir la siguiente redacción:

“La Mesa de contratación, examinadas las proposiciones y una vez ponderados los criterios que deban aplicarse para la selección de los adjudicatarios, clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas, y se dará cuenta a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.”

El Pliego remitido no contiene los criterios para identificar las ofertas anormalmente bajas o incursas en presunción de temeridad conforme al art. 149.2 de LCPS. Estos criterios deben determinarse en el PCAP y en aplicarse en el Anexo Cuadro de Características. Al efecto, se propone la siguiente redacción:

“Identificada una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, se formulará un claro requerimiento al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo de 5 días para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La Mesa de contratación, evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo, para lo cual solicitará asesoramiento técnico del servicio correspondiente. Se estará, entre otros, a los criterios del artículo 149.4 de la LCSP de rechazo de ofertas.”

La Mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta



no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150 de la LCSP.

Cuando una empresa que hubiese estado incurso en presunción de anormalidad hubiera resultado adjudicataria del contrato, el órgano de contratación establecerá mecanismos adecuados para realizar un seguimiento pormenorizado de la ejecución del mismo, con el objetivo de garantizar la correcta ejecución del contrato sin que se produzca una merma en la calidad de los servicios contratados.

Con respecto a la valoración de las proposiciones formuladas por distintas empresas pertenecientes a un mismo grupo, se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 149 LCSP y en los apartados 1 a 3 del artículo 86 del Reglamento general de la LCAP."

Criterios de desempate (cláusula 15 PCAP)

La regulación de estos criterios en la cláusula 15.1 del PCAP no es correcta, debiendo figurar a continuación del apartado que regula la valoración de las propuestas.

Entre los criterios de desempate debe figurar, al menos, un criterio de los establecidos en el artículo 11.1 del Decreto 118/2022, del Consell, por el que se regula la inclusión de cláusulas de responsabilidad social en la contratación pública y en las convocatorias de subvenciones, siempre que estén vinculados al objeto del contrato. El PCAP y el Cuadro de Características pueden establecer criterios de desempate, y, en su defecto se aplicarán los previstos en el art.147.2 LCPS.

"La documentación acreditativa de los criterios de desempate será aportada por los licitadores en el momento en que se produzca el empate, y no con carácter previo."

Garantía definitiva (cláusula 14 PCAP)

El PCAP sí regula este particular en el apartado j) de la cláusula 14.2, sin embargo también debe hacer referencia al apartado del Anexo Cuadro de Características. Se propone integrar la siguiente redacción:

"El licitador que hubiera presentado la mejor oferta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la LCSP, deberá constituir a disposición del órgano de contratación una garantía de un 5 por 100 del precio final ofertado, excluido el IVA, en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera sido requerido por los servicios correspondientes una vez aceptada la propuesta de adjudicación de la Mesa por el órgano de contratación. De no cumplir este requisito por causas a él imputables, la Administración no efectuará la adjudicación a su favor, sin perjuicio de proceder conforme a los artículos 71 y 72 a la declaración prohibición para contratar con las entidades del sector público, tras la tramitación del oportuno procedimiento, si mediare dolo, culpa o negligencia."

El órgano de contratación podrá exigir la prestación de una garantía complementaria de hasta un 5 por 100 del precio final ofertado por el licitador que presente la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la LCSP, excluido el IVA, pudiendo alcanzar la garantía total un 10 por 100 del citado precio."

Las garantías podrán prestarse en alguna o algunas de las formas y en los lugares admitidos por el artículo 108 de la LCSP. Para los avales y los certificados de seguro de caución se estará a lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento General de la LCAP, debiendo seguir los modelos establecidos en los Anexos del presente pliego. Su constitución podrá acreditarse por medios electrónicos.

La garantía definitiva únicamente responderá de los siguientes conceptos:

- a) De la obligación de formalizar el contrato en plazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la LCSP.*
- b) De las penalidades impuestas al contratista conforme al artículo 192 de la LCSP.*



c) De la correcta ejecución de las prestaciones contempladas en el contrato incluidas las mejoras que ofertadas por el contratista hayan sido aceptadas por el órgano de contratación, de los gastos originados a la Administración por la demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones, y de los daños y perjuicios ocasionados a la misma con motivo de la ejecución del contrato o por su incumplimiento, cuando no proceda su resolución.

d) De la incautación que puede decretarse en los casos de resolución del contrato, de acuerdo con lo que en el o en la LCSP este establecido.

e) Además, en los contratos de servicios la garantía definitiva responderá de la inexistencia de vicios o defectos de los servicios prestados durante el plazo de garantía que se haya previsto en el contrato.

En caso de que se hagan efectivas sobre la garantía definitiva las penalidades o indemnizaciones exigibles al contratista, este deberá reponer o ampliar aquella, en la cuantía que corresponda, en el plazo de quince días desde la ejecución, incurriendo en caso contrario en causa de resolución.

La garantía definitiva constituida inicialmente se podrá aplicar al periodo de prórroga sin que sea necesario reajustar su cuantía, salvo que junto con la prórroga se acuerde la modificación del contrato.

Respecto del régimen de las garantías prestadas por terceros y la preferencia en la ejecución de garantías se estará a los artículos 112 y 113 de la LCSP.”

Documentación a presentar por el licitador que haya realizado la mejor oferta (cláusula 14.2 PCAP).

Figura en la cláusula 14.2 del PCAP propuesto. Su ubicación sistemática es correcta. No así la relación de los criterios de solvencia económica y técnica, cuya ubicación debe ser la que resulte del esquema general expuesto anteriormente, es decir, en el apartado “Adjudicación” y su constancia en el Anexo Cuadro de Características.

“Una vez aceptada la propuesta de la Mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa a que hace referencia el Artículo 150.2 de la LCSP, así como cualquier otra que se haya requerido en la licitación.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, sin perjuicio de que, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 71.2, a) de la LCSP, en relación con el Artículo 72, pueda declararse a la empresa incurso en prohibición de contratar con las entidades del sector público, tras la tramitación del oportuno procedimiento, si mediere dolo, culpa o negligencia.”

“En tal caso, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.”

El contrato comporta el tratamiento de datos personales por parte del contratista, de ahí que el PCAP debe indicar, “...el adjudicatario deberá acreditar la ubicación de los servidores y el lugar de los servicios asociados a los mismos. ...Deberá presentarse el modelo Anexo del presente pliego, que contemplará dicha información. En el caso de que los servidores se ubiquen fuera del Espacio Económico Europeo deberá acreditarse las garantías establecidas para las transferencias internacionales de datos que se regulan en los artículos 44 a 50 del Reglamento General de Protección de Datos.”

En la cláusula 15.1 del PCAP debe suprimirse el inciso “...en el caso de que una vez procedido al cálculo de la oferta económicamente más ventajosa de conformidad con los criterios de adjudicación establecidos en el presente pliego exista empate, se aplicarán los criterios de desempate previstos en el artículo 147.2 de LCSP en el orden de prelación indicado en el mismo...”, ya que resulta incoherente con el título de la cláusula y su contenido, en la que se inserta, y reiteración innecesaria de una materia regulada anteriormente.



Plazo de adjudicación. Resolución y notificación de la adjudicación. -----

El plazo máximo de adjudicación figura en la cláusula 15.1. El Anexo Cuadro de Características puede establecer un plazo diferente al previsto. Sobre esta materia puede añadirse la siguiente redacción:

“Los plazos indicados en los apartados anteriores se ampliarán en quince días hábiles cuando sea necesario seguir el procedimiento para identificar ofertas anormales.

De no producirse la adjudicación dentro de los plazos señalados, los licitadores tendrán derecho a retirar su proposición, y a la devolución de la garantía provisional, de existir esta.

La Resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores por el medio de notificación fijado según el Anexo Cuadro de Características del pliego, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días.

La notificación y la publicidad contendrán la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación todo ello de conformidad con artículo 151 de la LCSP. Se comunicarán a los candidatos y a los licitadores los extremos indicados en el artículo 155 de la LCSP.”

Decisión de no celebrar o adjudicar el contrato y desistimiento del procedimiento de adjudicación por la Administración.

El PCAP no contiene previsión sobre el particular, considerando que es conveniente incluir esta regulación:

“Si el órgano de contratación desiste del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrá acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el Anexo Cuadro de Características del presente pliego.”

C) FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO

La cláusula 16 del PCAP debe principiar indicando “...Los contratos que celebran las Administraciones Públicas se perfeccionan con su formalización...”. La cláusula 16 se refiere al documento administrativo, la posibilidad de su elevación a escritura pública, y el plazo máximo para la formalización del contrato.

Es posible añadir o integrar la siguiente redacción, mediante su división en subapartados independientes:

“...Cuando el adjudicatario sea una unión temporal de empresarios, dentro del mismo plazo y con anterioridad a la firma del contrato, deberá aportar escritura pública de constitución como unión temporal de empresarios.

Así mismo, y en el mismo plazo, la empresa o entidad adjudicataria presentara compromiso por escrito de permitir, a la persona responsable del contrato, el desarrollo de la actuación de seguimiento del cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la empresa, tanto respecto a las prestaciones ejecutadas directamente como aquellas llevadas a cabo por sus subcontratistas, de conformidad con el contrato. Todo ello de acuerdo con lo establecido en el art. 14 del Decreto 118/2022, de 5 de agosto del Consell, por el que se regula la inclusión de cláusulas de responsabilidad social en la contratación pública y en las convocatorias de subvenciones.”



“Si las causas de la no formalización fueren imputables a la Administración, se indemnizará al contratista de los daños y perjuicios que la demora le pudiera ocasionar.”

“No podrá procederse a la ejecución del contrato de servicios con carácter previo a su formalización.”

Anuncio de la formalización del contrato.

“La formalización de los contratos deberá publicarse, junto con el correspondiente contrato, en un plazo no superior a quince días tras el perfeccionamiento en el perfil de contratante del órgano de contratación.

El anuncio de formalización se publicará, además, en el «Diario Oficial de la Unión Europea», para lo cual, el órgano de contratación enviará el anuncio de formalización al «Diario Oficial de la Unión Europea» en el plazo máximo de 10 días después de la formalización del contrato.”

D) EFFECTOS, CUMPLIMIENTO Y EXTINCIÓN.

Esta materia está regulada en las cláusulas 17 ss. del Pliego. Siguiendo con la estructura general expuesta anteriormente, convendría introducir un apartado IV bajo el título “Efectos, cumplimiento y extinción”, conforme al esquema general expuesto con anterioridad, con una declaración general en los términos siguientes:

“La ejecución del objeto del contrato se ajustará con carácter general a lo previsto en la LCSP, al Reglamento General de la LCAP aprobado por RD 1098/2001 y demás normativa que resulte de aplicación. Se ajustará a lo previsto en el clausulado del contrato, en el presente pliego, en el pliego de prescripciones técnicas, así como en las instrucciones específicas que para su interpretación diere al contratista el responsable del contrato o el servicio dependiente del órgano de contratación.”

Mediante cláusulas independientes deben regularse los aspectos relativos a la ejecución, cumplimiento y extinción del contrato, que deben tener su reflejo en el Anexo Cuadro de Características:

- Responsable del contrato.
- Daños y perjuicios e imposición de penalidades.
- Cumplimiento de plazos y demora del contratista.
- Resolución por demora.
- Obligaciones del contratista.
- Pago del precio.
- Cumplimiento de obligaciones en materia de medioambiental, social o laboral, y condiciones especiales de ejecución.
- Modificación del contrato.
- Suspensión del contrato.
- Cumplimiento de los contratos.
- Causas de resolución.
- Cesión del contrato.
- Subcontratación.
- Devolución o cancelación de la garantía definitiva.
- Tratamiento de datos personales.
- Jurisdicción competente y recursos.
- Recurso especial en materia de contratación.

Para su regulación posterior en el PCAP, se proponen las siguientes cláusulas:



Responsable del contrato (cláusula 17 del PCAP).

“El órgano de contratación designará una persona física o jurídica, vinculada al ente contratante o ajena a el, como responsable del contrato, quien supervisará la ejecución del mismo y adoptará las decisiones y dictará las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facultades que se le atribuyan en el Apartado T del Anexo I, comprobando que su realización se ajusta a lo establecido en el contrato, y cursará al contratista las ordenes e instrucciones del órgano de contratación.

Deberá efectuar el seguimiento del cumplimiento de las cláusulas de responsabilidad social, así como de las prescripciones de los pliegos y los compromisos asumidos en estos ámbitos por parte de la empresa o entidad contratista y las subcontratistas.”

El PCAP no debe indicar el nombre y apellidos de la persona responsable del contrato, sino que procede su designación por referencia a la persona titular de un determinado puesto, jefatura, o servicio administrativo.

Daños y perjuicios e imposición de penalidades.

En el caso de que el contratista realizara defectuosamente el objeto del contrato, o incumpliera el compromiso de dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello señalados en los Anexos del pliego, o incumpliera las condiciones especiales de ejecución del contrato de carácter medioambiental, social o laboral, el órgano de contratación podrá imponer una penalización económica proporcional a la gravedad del incumplimiento, en una cuantía que no podrá ser superior al 10 por 100 del precio del contrato, IVA excluido, ni el total de las mismas superar el 50 por cien del precio del contrato; sin perjuicio de la posible resolución del contrato con incautación de la garantía constituida. Las penalidades a imponer se establecerán en el Cuadro de Características.

Si no se prevén penalidades o en el caso de que no cubrieran los daños causados a la Administración, se exigirá al contratista la indemnización de daños y perjuicios.

Las penalidades se impondrán por acuerdo del órgano de contratación, adoptado a propuesta del responsable del contrato, serán inmediatamente ejecutivas, y se harán efectivas mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista o sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, cuando no puedan deducirse de los mencionados pagos.

Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, incumpla parcialmente las prestaciones del contrato, el órgano de contratación podrá optar indistintamente por la resolución del contrato o la imposición de penalidades previstas en el Cuadro de Características.

Cumplimiento de los plazos y demora del contratista.

El contratista queda obligado al cumplimiento del plazo de ejecución del contrato y de los plazos parciales fijados, en su caso, por la Administración en los términos previstos en el Anexo Cuadro de Características.

La constitución en mora del contratista no precisará intimación previa por parte de la Administración.

Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al cumplimiento del plazo total, la Administración podrá optar, atendidas las circunstancias del caso, por la resolución del contrato con audiencia del contratista, o por la imposición de las penalidades diarias en la proporción de 0,60 euros por cada 1.000 euros del precio del contrato, IVA excluido.

El órgano de contratación podrá establecer penalidades distintas a las enumeradas en el párrafo anterior cuando, atendiendo a las especiales características del contrato, se considere necesario para su correcta ejecución. Dichas penalidades, debidamente justificadas, estarán recogidas en el apartado del Cuadro de Características.

Cada vez que las penalidades por demora alcancen un múltiplo del 5 por 100 del precio del contrato, IVA excluido, el órgano de contratación estará facultado para proceder a la resolución del mismo o acordar la continuidad de su ejecución con imposición de nuevas penalidades.

Obligaciones del contratista.

Además de las que ya se recogen a lo largo del presente pliego, son obligaciones del contratista las que se enumeran a continuación.

El contratista será responsable de indemnizar todos los danos y perjuicios que se causen, por sí o por personal o medios dependientes del mismo, a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.



Sin perjuicio de la posibilidad de subcontratación, el contratista está obligado a tener a su cargo el personal necesario para la realización del objeto del contrato, respecto del que ostentará, a todos los efectos, la condición de empleador.

El contratista está obligado a poner en conocimiento del órgano de contratación las contrataciones de nuevo personal que deba adscribir a la ejecución del contrato y acreditar su afiliación y alta en la Seguridad Social.

La ejecución se hará a riesgo y ventura del contratista.

Son de cuenta del contratista los gastos que origine la formalización del contrato en el supuesto de elevación a escritura pública, así como de cuantas licencias, e impuestos, autorizaciones y permisos procedan en orden a ejecutar correctamente el contrato. Así mismo vendrá obligado a satisfacer todos los gastos que la empresa deba realizar para el cumplimiento del contrato, como son los generales, financieros, de seguros, transportes y desplazamientos, materiales, instalaciones, honorarios del personal a su cargo, de comprobación y ensayo, tasas y toda clase de tributos, el IVA, el impuesto que por la realización de la actividad pudiera corresponder y cualesquiera otros que pudieran derivarse de la ejecución del contrato durante la vigencia del mismo, sin que por tanto puedan ser estos repercutidos como partida independiente.

En virtud del artículo 42 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, se impone como obligación de los contratistas, cuyo incumplimiento es sancionable con la resolución de contrato, la de tener empleados, durante la vigencia del contrato, trabajadores discapacitados en un 2 por 100, al menos, de la plantilla de la empresa, si esta alcanza un número de 50 o más trabajadores y el contratista está sujeto a tal obligación, de acuerdo con el artículo 42.1 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Igualmente, en el caso de que la empresa adjudicataria con más de 50 trabajadores estuviera exenta de la citada obligación, se le impone como obligación el cumplimiento de las medidas alternativas a la contratación de trabajadores discapacitados establecidas por el RD. 364/2005, de 8 de abril, siendo igualmente sancionable su incumplimiento con la resolución del contrato.

Así mismo, deberán cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres.

La asunción de las citadas obligaciones se realizará mediante la declaración responsable recogida en el Anexo Cuadro de Características de este pliego.

En aquellos casos en que al contratista le aplica el ENS porque va a tener acceso a ciertos sistemas de información cuyo titular es la Administración de la Generalitat, o va a realizar algún tipo de tratamiento de datos personales como Encargado del Tratamiento, o va a proveer soluciones o prestar servicios para el ejercicio por parte del contratante de sus competencias y potestades administrativas, deberá cumplir sus obligaciones respecto al ENS en la forma prevista en el Apartado Z del Anexo I de este pliego. Estas obligaciones tendrán el carácter de esenciales a los efectos de lo previsto en el art. 211. 1. f) de la LCSP que regula las causas de resolución de los contratos.

El adjudicatario está obligado a respetar la normativa vigente en materia de protección de datos y, en concreto, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, respecto de los datos personales y de los que deba acceder y obren en poder de la Administración.

El contratista deberá respetar el carácter confidencial de aquella información a la que tenga acceso con ocasión de la ejecución del contrato a la que se le hubiese dado el referido carácter en los pliegos o en el contrato, o que por su propia naturaleza deba ser tratada como tal. Este deber se mantendrá durante un plazo de cinco años u otro superior, según se establezca en el Anexo IV "confidencialidad" del presente pliego, desde el conocimiento de esa información. Así mismo, se prohíbe el acceso a datos personales que no resulten necesarios para la ejecución del contrato.

El incumplimiento de estas obligaciones por parte del contratista o la infracción de las disposiciones de seguridad por parte del personal técnico designado por el, no implicará responsabilidad alguna para esta Administración.

El contratista deberá tener suscritos los seguros obligatorios, así como aquellos seguros adicionales que se establezcan en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares.

En el Apartado X del Anexo I Cuadro de Características se podrán establecer medidas para garantizar que en la ejecución el contratista cumpla las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral derivadas del Derecho europeo comunitario, del Derecho nacional, de Convenios Internacionales suscritos por el Estado español y de convenios colectivos.

El incumplimiento de tales obligaciones originara la imposición de las penalidades del artículo 192 de la LCSP, que se especificarán en el Apartado T del Anexo I Cuadro de Características.



El contratista estará obligado a presentar, cada seis meses, un informe relativo al cumplimiento de las cláusulas de responsabilidad social tanto por parte de ella como por parte de las entidades con las que subcontrate prestaciones del contrato, acompañado de una declaración responsable de veracidad.

En caso de no presentar el informe, o en caso de falta de veracidad de este, o de obstrucción, resistencia, negativa o excusa al seguimiento del cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la empresa o entidad adjudicataria de conformidad con lo dispuesto en el contrato, se podrán imponer a esta las penalidades previstas para el cumplimiento defectuoso señaladas en el Apartado T del Anexo I Cuadro de Características.

El contratista está obligado a suministrar a la Administración, en el plazo de quince días hábiles desde su requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa de transparencia. En los supuestos de incumplimiento de la obligación de suministrar la información, el órgano de contratación podrá acordar la imposición, previa advertencia y audiencia al interesado, multas coercitivas hasta su cumplimiento, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana. En función de la naturaleza de la información requerida, el órgano de contratación determinará en el propio requerimiento el medio por el cual se deberá suministrar la información, que deberá ser preferentemente por medios electrónicos. La información suministrada deberá cumplir con los requisitos establecidos en la normativa sobre reutilización de la información del sector público.

El contratista deberá garantizar en todo momento, a lo largo de la ejecución contractual, la extracción, modificación y descarga de datos derivados del contrato, a efectos de facilitar su reutilización y su posible incorporación y uso por parte de los sistemas de información de la Generalitat. El formato y los metadatos cumplirán, siempre que sea posible, normas formales abiertas, siguiendo lo previsto en la normativa sobre reutilización de la información del sector público.

Pago del precio (cláusula 18 PCAP).

El contratista tendrá derecho al abono del precio convenido por la prestación realizada, en los términos establecidos en el contrato y en la LCSP.

La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de los documentos que acrediten la conformidad de los servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210 de la LCSP, y si se demorase, deberá abonarse al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de la prestación del servicio.

Se facturará exclusivamente de forma electrónica utilizando el Punto General de Entrada de Facturas Electrónicas de la Administración General del Estado (www.face.gob.es) o el que resulte de aplicación al Instituto Valenciano de Cultura. En el Apartado C del Anexo I del Pliego se incluirá la identificación y códigos de acuerdo con el "Directorio Común de Unidades y Oficinas DIR3" del órgano gestor (órgano de contratación), de la unidad tramitadora (centro directivo promotor del contrato) y de la oficina contable (órgano que tiene atribuida la función de contabilidad), que deberán constar en la factura correspondiente. Se exceptúa de la obligación de facturación electrónica las facturas de menos de 3.000 euros, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso a la factura electrónica y creación del registro contable de facturas del sector público.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210 la Administración deberá aprobar los documentos que acrediten la conformidad de los servicios prestados, dentro de los treinta días siguientes a la prestación del servicio.

En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de la correcta presentación de la factura, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono.

Si la demora en el pago fuese superior a cuatro meses, el contratista podrá proceder, en su caso, a la suspensión del cumplimiento del contrato, debiendo comunicar a la Administración, con un mes de antelación, tal circunstancia, a efectos del reconocimiento de los derechos que puedan derivarse de dicha suspensión, en los términos establecidos en la LCSP. El contratista tendrá derecho, asimismo, a resolver el contrato y al resarcimiento de los perjuicios que como consecuencia de ello se le originen.

Cumplimiento de las obligaciones en materia medioambiental, social y laboral, y condiciones especiales de ejecución.

En el Apartado X del Anexo I se podrán prever medidas para garantizar que en la ejecución del contrato el contratista cumpla las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral derivadas del Derecho europeo comunitario, del Derecho nacional, de Convenios Internacionales suscritos por el Estado español y de convenios colectivos.



El incumplimiento de tales obligaciones originara la imposición de las penalidades del artículo 192 de la LCSP.

En el Apartado X del Anexo I Cuadro de Características figuran las condiciones especiales establecidas en relación con la ejecución, de entre las previstas en el Anexo II Decreto 118/2022, de 5 de agosto del Consell, por el que se regula la inclusión de cláusulas de responsabilidad social en la contratación pública y en las convocatorias de subvenciones, y en su caso, la atribución a las mismas del carácter de obligaciones contractuales esenciales.

Tales condiciones especiales de ejecución serán exigidas igualmente a todos los subcontratistas que participen de la ejecución del mismo.

Con la factura final la empresa adjudicataria deberá aportar una declaración responsable de haber cumplido con todos los compromisos y condiciones especiales de ejecución que le fueran exigibles de acuerdo con la ley y con el presente pliego.

Sin perjuicio de las penalidades previstas, el incumplimiento de estas condiciones especiales de ejecución podrá ser motivo de resolución en los términos previstos en el artículo 202.3 de la LCSP en concordancia con el artículo 211.1.f de la LCSP si a tales condiciones especiales de ejecución se les atribuye el carácter de obligaciones contractuales esenciales en el Apartado X del Anexo I Cuadro de Características.

Modificación del contrato.

Los contratos administrativos solo podrán modificarse durante su vigencia por razones de interés público cuando se de alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando así se haya previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares. En este sentido, el contrato podrá modificarse durante su vigencia hasta un máximo del veinte por ciento del precio inicial cuando de forma clara, precisa e inequívoca se prevea la modificación en el Apartado O del Anexo I de este pliego, donde se precisará con detalle su alcance, límites y naturaleza; las condiciones en que podrá hacerse uso de la misma por referencia a circunstancias cuya concurrencia pueda verificarse de forma objetiva; y el procedimiento que ha de seguirse para realizar la modificación, en virtud del artículo 191 y con las especialidades del artículo 207, ambos de la LCSP. En tal caso, la modificación no podrá suponer nuevos precios unitarios no previstos en el contrato.*
- b) Excepcionalmente, cuando sea necesario realizar una modificación que no esté prevista en el Apartado O del Anexo I del pliego, siempre y cuando se cumplan las condiciones que establece el artículo 205 de la LCSP. En este caso, las modificaciones acordadas por el órgano de contratación serán obligatorias para los contratistas cuando impliquen, aislada o conjuntamente, una alteración en su cuantía que no exceda del 20 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido. Cuando la modificación no resulte obligatoria para el contratista, la misma solo será acordada por el órgano de contratación previa conformidad por escrito del contratista, resolviéndose el contrato, en caso contrario, de conformidad con lo establecido en el artículo 211.1.g) de la LCSP.*

En cualesquiera otros supuestos, si fuese necesario que un contrato en vigor se ejecutase en forma distinta a la pactada, deberá procederse a su resolución y a la celebración de otro bajo las condiciones pertinentes, en su caso previa convocatoria y sustanciación de una nueva licitación pública, sin perjuicio de la obligación del contratista de adoptar medidas que resulten necesarias por razones de seguridad, servicio público o posible ruina.

Las modificaciones del contrato deberán formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 153 y deberán publicarse conforme a lo dispuesto en los artículos 207 y 63, todos ellos de la LCSP. En todo caso, la previsión de que el contrato sea modificado, así como las condiciones fijadas en el presente pliego bajo las cuales será posible dicha modificación, serán recogidas igualmente en el documento contractual.

Cuando, como consecuencia de una modificación del contrato, experimente variación el precio del mismo, deberá reajustarse la garantía, para que guarde la debida proporción con el nuevo precio modificado, en el plazo de quince días contados desde la fecha en que se notifique al empresario el acuerdo de modificación.

Suspensión del contrato.

Si la Administración acordara la suspensión del contrato, o aquella tuviere lugar por demora en el pago al contratista superior a cuatro meses, se levantará un acta en la que se consignarán las circunstancias que la han motivado y la situación de hecho en la ejecución del contrato.

Acordada la suspensión, la Administración abonará al contratista, en su caso, los danos y perjuicios efectivamente sufridos por éste, los cuales se cifrarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 208.2 de la LCSP.

La suspensión de la iniciación del contrato por causa imputable a la Administración por plazo superior a cuatro meses y la suspensión del contrato por plazo superior a ocho meses por parte de la Administración son causas de resolución del contrato de servicios, en cuyo caso el contratista tendrá derecho a percibir las indemnizaciones previstas en el artículo 313 de la LCSP.



Cumplimiento del contrato.

El contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando este haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de la prestación.

Su constatación exigirá por parte de la Administración un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente a la realización del objeto del contrato. A la Intervención del órgano de contratación correspondiente le será comunicado, cuando ello sea preceptivo, la fecha y lugar del acto, para su eventual asistencia en ejercicio de sus funciones de comprobación de la inversión.

El objeto del contrato quedará sujeto a un plazo de garantía que será establecido en el Apartado V del Anexo I a este pliego y se contará desde la fecha de recepción o conformidad del trabajo. Si durante el plazo de garantía se acreditase la existencia de vicios o defectos en los trabajos efectuados, el órgano de contratación tendrá derecho a reclamar al contratista la subsanación de los mismos. Si por la naturaleza del contrato no se considera necesario establecer plazo de garantía se expresará así en el apartado del Anexo Cuadro de Características y se justificará en el expediente.

Los contratos de mera actividad o de medios se extinguirán por el cumplimiento del plazo inicialmente previsto o las prórrogas acordadas, sin perjuicio de la prerrogativa de la Administración de depurar la responsabilidad del contratista por cualquier eventual incumplimiento detectado con posterioridad.

El contratista tendrá derecho a conocer y ser oído sobre las observaciones que se formulen en relación con el cumplimiento de la prestación contratada.

Causas de resolución.

Son causas de resolución contractual, además de las previstas en general en la LCSP en el artículo 211 para los contratos administrativos y las previstas en particular para el contrato de servicios en el artículo 313.1 de la LCSP, las siguientes:

- La pérdida sobrevenida de los requisitos para contratar con la Administración.
- La no reposición o ampliación en plazo por el contratista de la garantía definitiva, una vez la Administración haga efectivas las penalidades o indemnizaciones exigibles al contratista.
- El incumplimiento de las obligaciones de la cuota de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad en el artículo 42 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre y el incumplimiento de las medidas alternativas en caso de exención en la cuota de reserva, establecidas en el RD 364/2005, de 8 de abril, cuando el contratista este sujeto a tales obligaciones.
- El incumplimiento de las obligaciones esenciales que como tales hayan sido calificadas en el pliego. En particular respecto del ENS:

Los ciberincidentes que seas atribuibles por acción u omisión del contratista, serán causas de resolución contractual cuando a lo largo de la ejecución de todo el contrato se contabilicen, bien dos ciberincidentes de nivel MUY ALTO, bien un ciber incidente de nivel MUY ALTO y dos ciberincidentes de nivel ALTO; también será causa de resolución contractual cuando ante un ciberincidente ALTO o MUY ALTO, no sea posible localizar y contactar con el POC dentro de un plazo máximo de 24 horas.

- La demora del contratista, por causas imputables al mismo, respecto al cumplimiento del plazo total y la Administración optase por la resolución de acuerdo con lo previsto en el presente pliego.
- En cuanto a la aplicación de las causas de resolución y los efectos de la resolución se estará a lo dispuesto en los artículos 212, 213 y en el artículo 313. 2 y 3 de la LCSP.

Cesión de los contratos.

Si así se establece en el Apartado N del Anexo I Cuadro de Características, los derechos y obligaciones dimanantes del contrato podrán ser cedidos por el contratista a un tercero siempre que las cualidades técnicas o personales del cedente no hayan sido razón determinante de la adjudicación del contrato, y de la cesión no resulte una restricción efectiva de la competencia en el mercado.

Para que los contratistas puedan ceder sus derechos y obligaciones a terceros, se establece la exigencia de los siguientes requisitos:

- a) Que el órgano de contratación autorice, de forma previa y expresa, la cesión. Dicha autorización se otorgará siempre que se den los requisitos previstos en las letras siguientes. El plazo para la notificación de la resolución sobre la solicitud de autorización será de dos meses, trascurrido el cual deberá entenderse otorgada por silencio administrativo.



b) Que el cedente tenga ejecutado al menos un 20 por 100 del importe del contrato, sin perjuicio de lo establecido en el 214.2.b de la LCSP que resulte aplicable al contrato de servicios. En todo caso, no podrá autorizarse la cesión a un tercero cuando esta suponga una alteración sustancial de las características del contratista si estas constituyen un elemento esencial del contrato.

c) Que el cesionario tenga capacidad para contratar con la Administración y la solvencia que resulte exigible en función de la fase de ejecución del contrato, debiendo no estar incurso en una causa de prohibición de contratar.

d) Que la cesión se formalice, entre el adjudicatario y el cesionario, en escritura pública.

El cesionario quedara subrogado en todos los derechos y obligaciones que correspondieran al cedente.

Subcontratación.

El contratista podrá subcontratar con terceros la realización parcial de la prestación objeto del contrato, con sujeción a lo que disponen los presentes pliegos salvo que, conforme a lo establecido en los siguientes apartados, la prestación o parte de la misma haya de ser ejecutada directamente por el contratista. En ningún caso la limitación de la subcontratación podrá suponer que se produzca una restricción efectiva de la competencia.

Si así se establece en el Apartado Q del Anexo I del pliego, deberá el contratista indicar en la oferta la parte del contrato que tenga previsto subcontratar, señalando su importe, y el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización.

En el caso de contratos que supongan la realización de tratamientos de datos por cuenta del responsable y cuya ejecución requiera que el contratista, encargado del tratamiento, subcontrate servidores o servicios asociados a los mismos, deberá indicar en la oferta la siguiente información: nombre o perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización. Tal indicación se hará en el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC), para lo cual el subcontratista deberá presentar su propio DEUC en el que constaran todas las referencias señaladas.

En todo caso, el contratista deberá comunicar por escrito, tras la adjudicación del contrato y, a más tardar, cuando inicie la ejecución de este, al órgano de contratación la intención de celebrar los subcontratos, señalando la parte de la prestación que se pretende subcontratar y la identidad, datos de contacto y representante o representantes legales del subcontratista, y justificando suficientemente la aptitud de este para ejecutarla por referencia a los elementos técnicos y humanos de que dispone y a su experiencia, y acreditando que el mismo no se encuentra incurso en prohibición de contratar.

El contratista principal deberá notificar por escrito al órgano de contratación cualquier modificación que sufra esta información durante la ejecución del contrato principal, y toda la información necesaria sobre los nuevos subcontratistas. En el caso que el subcontratista tuviera la clasificación adecuada para realizar la parte del contrato objeto de la subcontratación, la comunicación de esta circunstancia será suficiente para acreditar la aptitud del mismo. La acreditación de la aptitud del subcontratista podrá realizarse inmediatamente después de la celebración del subcontrato si esta es necesaria para atender a una situación de emergencia o que exija la adopción de medidas urgentes y así se justifica suficientemente.

Si en el Apartado Q del Anexo I del pliego se hubiese impuesto a los licitadores la obligación de indicar en su oferta las circunstancias de la subcontratación, los subcontratos que no se ajusten a lo indicado en la oferta (por celebrarse con empresarios distintos de los indicados nominativamente en la misma o por referirse a partes de la prestación diferentes a las señaladas en ella), no podrán celebrarse hasta que transcurran veinte días desde que se hubiese cursado la notificación y aportado las justificaciones de aptitud, salvo que con anterioridad hubiesen sido autorizados expresamente, siempre que la Administración no hubiese notificado dentro de este plazo su oposición a los mismos. Este régimen será igualmente aplicable si los subcontratistas hubiesen sido identificados en la oferta mediante la descripción de su perfil profesional. Bajo la responsabilidad del contratista, los subcontratos podrán concluirse sin necesidad de dejar transcurrir el plazo de veinte días si su celebración es necesaria para atender a una situación de emergencia o que exija la adopción de medidas urgentes y así se justifica suficientemente.

En el caso de que la subcontratación conlleve al tratamiento de datos (objeto del contrato) por el subcontratista por cuenta del responsable del tratamiento (Administración licitante), de acuerdo con el artículo 28 apartados 2 y 4 del Reglamento General de Protección de Datos, el adjudicatario deberá imponer a dicho subcontratista, mediante contrato u otro acto jurídico establecido con arreglo al Derecho de la Unión o de los Estados miembros las mismas obligaciones de protección de datos que las establecidas para el contratista en el presente pliego y documentos anexos o relacionados con los mismos. Además, se deberá indicar, a través de la declaración responsable del ANEXO X, los tratamientos objeto de subcontratación, identificando de forma clara e inequívoca la empresa subcontratista y sus datos de contacto. En el caso de incumplimiento por parte del subcontratista, el adjudicatario seguirá siendo plenamente responsable ante el responsable en lo referente al cumplimiento de las obligaciones.

Adicionalmente, en caso de que se proceda a la subcontratación de servidores o servicios asociados a los mismos para el alojamiento de datos objeto del presente contrato deberá indicar, en la declaración responsable del ANEXO X, el nombre de la empresa subcontratista y aportar la empresa subcontratista su propia declaración responsable indicando la siguiente información: nombre o perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica. Si los servidores se



ubicaren fuera del Espacio Económico Europeo deberá acreditarse las garantías establecidas para las transferencias internacionales de datos que se regulan en los artículos 44 a 50 del Reglamento General de Protección de Datos.

En aquellos contratos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales, la subcontratación requerirá siempre autorización expresa del órgano de contratación.

Si en el Apartado Q del Anexo I Cuadro de Características se establecen determinadas tareas críticas, que serán objeto de justificación en el expediente de contratación, no podrán ser objeto de subcontratación y serán ejecutadas directamente por el contratista principal, quedando al margen de subcontratación.

Si así se establece en el Apartado T del Anexo I del pliego, la infracción de las condiciones para proceder a la subcontratación, así como la falta de acreditación de la aptitud del subcontratista o de las circunstancias determinantes de la situación de emergencia o de las que hacen urgente la subcontratación, tendrá, entre otras previstas en la LCSP, y en función de la repercusión en la ejecución del contrato, alguna de las siguientes consecuencias:

- a) La imposición al contratista de una penalidad de hasta un 50% del importe del subcontrato.
- b) La resolución del contrato, siempre y cuando se califiquen en el **Apartado Q del Anexo I** como obligaciones esenciales según el artículo 211.1.f) de la LCSP.

Los subcontratistas quedaran obligados solo ante el contratista principal que asumirá, por tanto, la total responsabilidad de la ejecución del contrato frente a la Administración, incluido el cumplimiento de las obligaciones en materia medioambiental, social o laboral, así como de la obligación a que hace referencia el último párrafo del apartado 1 del artículo 202 referida al sometimiento a la normativa nacional y de la Unión Europea en materia de protección de datos.

En ningún caso podrá concertarse por el contratista la ejecución parcial del contrato con personas inhabilitadas para contratar de acuerdo con el ordenamiento jurídico o comprendidas en alguno de los supuestos del artículo 71 de la LCSP.

El contratista deberá informar a los representantes de los trabajadores de la subcontratación, de acuerdo con la legislación laboral. El subcontrato tendrá carácter privado.

Los subcontratistas no tendrán acción directa frente a la Administración contratante por las obligaciones contraídas con ellos por el contratista como consecuencia de la ejecución del contrato principal y de los subcontratos.

El contratista está obligado a abonar a los subcontratistas o suministradores el precio pactado en los plazos y condiciones que se indican en el artículo 216 de la LCSP.

Las Administraciones podrán llevar a cabo actuaciones de comprobación del cumplimiento de los pagos de los contratistas adjudicatarios a los subcontratistas o suministradores, imponiendo penalidades en caso de incumplimiento. En tal caso estas comprobaciones serán obligatorias para el contratista. A estos efectos, según se establece en el Apartado Q del Anexo I, deberá remitir al órgano de contratación, cuando este lo solicite, relación detallada de aquellos subcontratistas o suministradores que participen en el contrato cuando se perfeccione su participación, junto con aquellas condiciones de subcontratación o suministro de cada uno de ellos que guarden una relación directa con el plazo de pago. Así mismo, según se establece en el Apartado Q del Anexo I, deberán aportar, a solicitud del órgano de contratación, justificante de cumplimiento de los pagos a aquellos, una vez terminada la prestación, dentro de los plazos de pago legalmente establecidos en la LCSP y en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, en lo que le sea de aplicación. Estas obligaciones tendrán la consideración de condiciones esenciales de ejecución del contrato y su incumplimiento, además de las consecuencias previstas por el ordenamiento jurídico, permitirá la imposición de las penalidades que a tal efecto se especifiquen en el Apartado T del Anexo I del pliego. Las actuaciones de comprobación y de imposición de penalidades por el incumplimiento previstas en el apartado anterior, serán obligatorias en los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 5 millones de euros y en los que el importe de la subcontratación sea igual o superior al 30 por ciento del precio del contrato, en relación a los pagos a subcontratistas que hayan asumido contractualmente con el contratista principal el compromiso de realizar determinadas partes, según se establece en el Apartado Q del Anexo I. A tales efectos, en estos contratos el contratista deberá aportar en cada factura, certificado de los pagos a los subcontratistas del contrato. El incumplimiento del contratista de esta obligación dará lugar a la imposición de penalidades prevista en el Apartado T del Anexo I del presente pliego.

En el Apartado T del anexo I se establecen las penalidades al contratista cuando por resolución judicial o arbitral firme aportada por el subcontratista o por el suministrador al órgano de contratación quedara acreditado el impago por el contratista a un subcontratista o suministrador vinculado a la ejecución del contrato en los plazos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, y que dicha demora en el pago no viene motivada por el incumplimiento de alguna de las obligaciones contractuales



asumidas por el subcontratista o por el suministrador en la ejecución de la prestación. La penalidad podrá alcanzar hasta el cinco por ciento del precio del contrato, y podrá reiterarse cada mes mientras persista el impago hasta alcanzar el límite conjunto del 50 por ciento de dicho precio. La garantía definitiva responderá de las penalidades que se impongan por este motivo.

Devolución o cancelación de la garantía definitiva (cláusulas 19 y 22 PCAP).

La garantía no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate, o hasta que se declare la resolución de este sin culpa del contratista.

Aprobada la liquidación del contrato y transcurrido el plazo de garantía, si no resultaren responsabilidades se devolverá la garantía constituida o se cancelará el aval o seguro de caución. El acuerdo de devolución deberá adoptarse y notificarse al interesado en el plazo de dos meses desde la finalización del plazo de garantía. Transcurrido el mismo, la Administración deberá abonar al contratista la cantidad adeudada incrementada con el interés legal del dinero correspondiente al periodo transcurrido desde el vencimiento del citado plazo hasta la fecha de la devolución de la garantía, si esta no se hubiera hecho efectiva por causa imputable a la Administración.

En los contratos sujetos a regulación armonizada, cuando el subcontratista o suministrador ejercite frente al contratista principal, en sede judicial o arbitral, acciones dirigidas al abono de las facturas una vez excedido el plazo fijado, el órgano de contratación, sin perjuicio de que siga desplegando todos sus efectos, procederá a la retención provisional de la garantía definitiva la cual no podrá ser devuelta hasta el momento en que el contratista acredite la íntegra satisfacción de los derechos declarados en la resolución judicial o arbitral firme que ponga término al litigio, y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 111 de la LCSP -relativo a la devolución y cancelación de las garantías definitivas.

Transcurrido un año desde la fecha de terminación del contrato, y vencido el plazo de garantía, sin que la recepción formal y la liquidación hubiesen tenido lugar por causas no imputables al contratista, se procederá, sin más demora, a la devolución o cancelación de las garantías una vez depuradas, en su caso, las responsabilidades a las que esta afecta la garantía. Este plazo se reducirá a 6 meses cuando el valor estimado del contrato sea inferior a 100.000 euros o cuando las empresas licitadoras reúnan los requisitos de pequeña o mediana empresa, definida según lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 800/2008, de la Comisión, de 6 de agosto de 2008 y no estén controladas directa o indirectamente por otra empresa que no cumpla tales requisitos.

Tratamiento de datos personales.

En aquellos contratos cuya ejecución requiera el tratamiento por el contratista de datos personales por cuenta del responsable del tratamiento se hará constar en el Apartado A del Anexo I Cuadro de Características:

- a) La finalidad para la cual se realiza el tratamiento o, en el caso de cesiones de datos, la base que legitima la misma.
- b) La obligación del futuro contratista de someterse en todo caso a la normativa nacional y de la Unión Europea en materia de protección de datos, sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del apartado 1 del artículo 202.
- c) La obligación de la empresa adjudicataria de presentar antes de la formalización del contrato una declaración en la que ponga de manifiesto donde van a estar ubicados los servidores y desde donde se van a prestar los servicios asociados a los mismos. En el caso de que los servidores se ubiquen fuera del Espacio Económico Europeo deberá acreditarse las garantías establecidas para las transferencias internacionales de datos que se regulan en los artículos 44 a 50 del Reglamento General de Protección de Datos.
- d) La obligación de comunicar cualquier cambio que se produzca, a lo largo de la vida del contrato, de la información facilitada en la declaración a que se refiere la letra c) anterior.
- e) La obligación de los licitadores de indicar en su oferta, si tienen previsto subcontratar los servidores o los servicios asociados a los mismos, el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización.

En aquellos casos en los que el tratamiento de datos por el contratista suponga un encargo del tratamiento en los términos establecidos en el artículo 28 del Reglamento General de protección de Datos, la Administración licitante tendrá la consideración de responsable del tratamiento y la entidad adjudicataria tendrá la consideración de encargada del tratamiento. En estos casos, la entidad adjudicataria realizará el tratamiento de datos siguiendo las instrucciones del responsable del tratamiento de conformidad con el ANEXO XI "CLAUSULAS DE ENCARGO DE TRATAMIENTO" de este pliego.



Jurisdicción competente.

Los actos administrativos dictados por el órgano de contratación en relación con este contrato pondrán fin a la vía administrativa, y serán inmediatamente ejecutivos, pudiendo ser impugnados:

- a) Potestativamente mediante recurso especial de contratación en los casos contemplados en la cláusula siguiente.
- b) Mediante recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que los dicto, conforme a lo dispuesto en la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los casos en los que tal recurso especial no proceda.
- c) Directamente mediante recurso contencioso-administrativo, ante el órgano correspondiente de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 29/1998, de 13 de junio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Las resoluciones dictadas en los procedimientos de recursos indicados en los apartados a) y b) serán susceptibles de impugnación ante el órgano correspondiente de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Recurso especial en materia de contratación.

Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado siguiente del presente pliego, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones: contratos de servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros (IVA excluido).

Podrán ser objeto del recurso especial las siguientes actuaciones:

- a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.
- b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149 de la LCSP.
- c) Los acuerdos de adjudicación.
- d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la LCSP, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 de la presente cláusula de este pliego podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.

No se dará este recurso en relación con los procedimientos de adjudicación que se sigan por el trámite de emergencia.

Contra las actuaciones mencionadas en el presente pliego como susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios.

Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas, que tengan un valor estimado inferior a cien mil euros, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#); así como en la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#).

La interposición del recurso especial en materia de contratación tendrá carácter potestativo y será gratuito para los recurrentes, sin perjuicio de las indemnizaciones y multas previstas en el artículo 58 de la LCSP. Las personas legitimadas para interponer recurso especial podrán solicitar, antes de su interposición, ante el órgano competente para resolver el recurso, la adopción de medidas cautelares dirigidas a corregir infracciones de procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, y podrán estar incluidas, entre ellas, las destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato en cuestión o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación.



El plazo, forma y lugar, y acceso al expediente, efectos de la interposición, posible inadmisión y tramitación del recurso especial, se regirá por lo previsto en los artículos 50 a 56 de la misma LCSP.

De acuerdo con el artículo 46.2 de la LCSP y con el convenio suscrito por la Generalitat (Resolución de 27 de mayo de 2021, de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales, BOE de 2 de junio de 2021), la competencia resolutoria en materia de recursos contractuales se atribuye al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), cuya sede se encuentra en la Avda. Gral. Perón, 38; 28020-Madrid) (<http://tribunalcontratos.gob.es>).

QUINTA.- Régimen de publicidad activa.

La Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, regula la "Publicidad activa" en el Capítulo II del Título I. El artículo 16.2 dispone:

"Además, la administración de la Generalitat y su sector público instrumental tienen que publicar la información siguiente, adaptada a sus particularidades organizativas: a) Aquellos informes jurídicos de la Abogacía General de la Generalitat que den respuesta a consultas planteadas, en la medida que suponen una interpretación del derecho, es decir, que tengan incidencia sobre la interpretación y la aplicación de las normas. Tiene que ser necesaria consulta previa a la Abogacía General de la Generalitat con carácter preceptivo.

Finalmente, el apartado 2 de la Disposición Final Segunda de la Ley 1/2022, señala:

"Permanecerán en vigor, en todo lo que no se oponga a esta ley y hasta que no se deroguen expresamente, el Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y el Decreto 56/2016, del Consell, de 6 de mayo, por el cual se aprueba el Código de buen gobierno de la Generalitat. El Consell tendrá que realizar, si procede, las modificaciones normativas necesarias para adaptar el contenido de estos decretos a lo que establece esta ley."

Por su parte, el artículo 27.2 del Decreto 105/2017, de desarrollo de la Ley 2/2015, ubicado sistemáticamente en el Capítulo I del Título II, dedicado a la publicidad activa, dispone:

Así mismo, las subsecretarías publicarán, previa consulta preceptiva a la Abogacía General de Generalitat, aquellos informes jurídicos de la misma que den respuesta a consultas planteadas en la medida que supongan una interpretación del derecho, de los derechos garantizados en la normativa vigente en materia de transparencia o que tengan efectos jurídicos, con los límites establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, especialmente en los artículos 14.1.º, letras f) y k) y 18.1.b).

Expuesto cuanto antecede, no apreciando la concurrencia de ninguno de los límites previstos en la Ley 19/2013, y en la normativa de desarrollo, consideramos que el presente informe jurídico debe ser objeto de publicidad activa en los términos previstos en la normativa de aplicación.

Es cuanto procede informar.

En Valencia el día de la firma

Fdo.- Abogado de la Generalitat